

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 75, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que, en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar un tercer párrafo al artículo 75, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa**, a fin

de establecer la suplencia de la queja en materia de medios de impugnación electorales y de participación ciudadana cuando se trate de personas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad o por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Que, en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las tareas principales de los Estados es establecer acciones concretas que permitan garantizar un respeto pleno y salvaguarda de los derechos humanos, entre ellos el respeto a los derechos de los grupos poblacionales específicos que por sus condiciones pueden sufrir de vulneraciones.

Las reformas constitucionales de 6 y 11 de junio de 2011, acompañadas de la expedición de la Ley de Amparo vigente, constituyen, sin duda, momentos de los más destacados en la evolución de nuestro sistema jurídico, en los que se hizo patente que es en la persona humana en quien éste debe centrarse, y que comenzó por una concienzuda creación normativa cuyo objeto es sentar las bases para el ejercicio íntegro de los derechos fundamentales, que se debe complementar con la consecuente labor de aplicación e interpretación llevadas a cabo en la manera más protectora para el ser humano, que garantice el desarrollo de su vida.

El proceso de construcción de la nueva cultura jurídica originó, desde entonces, que muchas de las instituciones vigentes fueran analizadas nuevamente e incluso resurgieran cuestionamientos nacidos desde tiempo atrás, pero retomados con una nueva visión.

La suplencia de la queja deficiente nace directamente en la Constitución Política Mexicana de 1917, ya que ni la de 1857, ni las leyes orgánicas de 1861, 1869, y

1882, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho reconocieron facultad a los tribunales federales para suplir las deficiencias que aparecieran en las demandas de amparo presentadas ante ellos, cualquiera que fuese la naturaleza del acto reclamado en la queja respectiva.

En cuanto a los medios de impugnación en materia electoral, que son del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, establece, en su primer párrafo, que las Salas del Tribunal deberán “suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral la regla general es la suplencia de la queja y la excepción la constituyen los procedimientos de estricto derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su parte, ha desarrollado líneas jurisprudenciales que, mediante la suplencia de la queja, garantizar la protección de los derechos político-electorales en grupos o personas de vulnerabilidad.

En dicho sentido se ha emitido, por ejemplo la tesis jurisprudencial 13/2008, de rubro y texto siguientes:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

En México muchas personas se encuentran en situación de vulnerabilidad y discriminación ya que sus derechos se encuentran vulnerables al no recibir la

atención necesaria o porque el Estado y sus agentes transgreden, derivado de una condición particular, directa o indirectamente sus derechos. Otro problema que se presenta, es que la sociedad ignora o desconoce la gravedad de la situación en que se encuentran ciertos grupos de la población lo cual agrava esto.

El derecho al debido proceso para las personas en estado de vulnerabilidad tomando en cuenta las pocas o nulas posibilidades para acceder a una debida defensa, obliga a establecer garantías para su efectividad. Esta vulnerabilidad deriva no solo de la edad de los adultos mayores, sino en personas con condiciones económicas y sociales en las que se encuentran, así como en comunidades indígenas que por su condición requieren ser defendidas.

Tomando como punto de partida la concepción de los derechos humanos como aquellos derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales inherentes a la persona humana, así como aquellas condiciones y situaciones indispensables, reconocidas por el Estado a todos sus habitantes sin ningún tipo de discriminación, para lograr un proyecto de vida digna. Es necesario presentar esta iniciativa del Partido Sinaloense, para adicionar un tercer párrafo al artículo 75, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior, con el fin de establecer la suplencia de la queja en materia de medios de impugnación electorales y de participación ciudadana cuando se trate de personas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad o por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En el PAS siempre hemos preocupado por elaborar reformas a favor de los más necesitados, y consideramos que con esta propuesta las personas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad o por sus condiciones de pobreza o marginación, tendrán un mejor acceso sobre cualquier medio de impugnación en

materia electoral, lo cual permitirá que estas personas no queden en estado de indefensión.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 75, de la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 75. ...**

...

**En todos los casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando se trate de personas que pertenezcan a grupos en condiciones de vulnerabilidad o por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. La suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 27 de julio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**